



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Murindó (Antioquia), Febrero nueve de dos mil veinticuatro

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	OMAR QUEJADA IBARRA
Accionados	Savia Salud EPS Y Cohan
Radicado	05 475 40 89 001 2024 00005-00
Instancia	Primera
Providencia	No.03
Tema	Procedencia de la acción de tutela. Los derechos de los adultos mayores son prevalentes y gozan de especial protección por parte del Estado.
Decisión	Concede acción de tutela

Se dispone el Despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela instaurada por el señor OMAR QUEJADA IBARRA, identificado con la CC 11.565.116, actuando en causa propia, por considerar que SAVIA SALUD EPS y COHAN le están conculcando los derechos a la Salud, Vida, Dignidad Humana e Integridad Personal, consagrados en los artículos 1, 11, 12, 42, 48 y 49 de la Constitución Política, al no suministrarle los medicamentos Apalutamida 60 mg tabletas recubiertas y Calcitriol 0.25 mcg cápsulas, ordenados por su médico tratante.

El accionante formuló las siguientes Pretensiones:

"PRIMERO: Determinar que la E.P.S. SAVIA SALUD y la Farmacia COHAN, están vulnerando mis derechos fundamentales a la SALUD, LA VIDA y la DIGNIDAD HUMANA, al no suministrarme oportunamente los medicamentos (APALUTAMIDA 60 Mg tabletas recubiertas y CALCITRIOL 0.25 MCG Cápsula) ordenados por mi médico tratante, y por consiguiente se me tutelen dichos derechos. SEGUNDO: Ordenar a la E.P.S. SAVIA SALUD y la Farmacia COHAN, suministren de forma inmediata los medicamentos ordenados por el médico tratante.

De los hechos y de lo actuado

El accionante narró los siguientes hechos:

"Soy una persona adulta nacida el 14 de julio de 1942, por lo tanto, cuento con 82 años de edad, cumplido estando dentro del grupo atareo denominado de la tercera edad, el cual en nuestro país es un grupo considerado de especial atención por parte del Estado, y en mi caso dicha atención especial viene siendo negada por el sistema de salud, específicamente por la E.P.S. SAVIA SALUD, aseguradora a la cual me

encuentro afiliado, y la Farmacia COHAN, al no hacerme entre de los medicamentos ordenados por mi médico tratante.

El 6 de diciembre del año 2023, en consulta externa de Medicina interna fui visto en la Clínica Panamericana de Apartadó, por el doctor EDUARDO MANUEL GOMEZ CONTRERA – ONCOLOGIA CLINICA, por mi problema de salud de células cancerígenas en la próstata, del cual fui operado de forma particular y de urgencias, debido a las trabas puestas por la EPS en esa oportunidad, desde ese momento vengo en controles periódicos en donde los médicos ha establecido el manejo clínico que consideran adecuado, ya que aún persisten algunas celular resistentes a la operación y que corro alto grado de desarrollar metástasis, para tatar esa anomalía se dispuso el tratamiento con APALUTAMIDA, y CALCITRIOL 0.25 MCG Cápsula, el primero de los cuales para fecha de la consulta (6 de diciembre de 2023) no venía tomando por que la E.P.S. pese a haberlo autorizado, la farmacia COHAN en Apartadó, no me lo suministraba desde hacía 3 meses, mis niveles de PSA están aumentando progresivamente con un valor de 14.8ng/ml, cuando el normal máximo es de 4.0ng/ml; ante esa situación mis hijos preocupados han estado al tanto con la Farmacia COHAN para que se entregue oportunamente el medicamento, recibiendo una entrega de 120 tabletas, en el mes de diciembre y para reclamar nuevamente las dosis para un mes, el 22 de enero de 2024, y al ser reclamadas en esa fecha, indican que no la hay, posteriormente se volvió a la farmacia el día 24 de enero y continúan manifestando que no hay el medicamento, el día jueves 25 del mismo mes de enero, mi hija Indira Quejada Arroyo, se presenta en las oficinas de las Farmacia COHAN de Apartadó Antioquia, a solicitar se le expida el FORMATO DE NEGACION DE SERVICIOS Y MEDICAMENTOS que para estos casos dispuso la Superintendencia de Salud en la circular externa # 008 de 2018, y manifiesta la señora encargada que la atendió que ese formato no lo manejan y por lo tanto no se lo pueden dar, ante esta situación se toma la tarea la hija mía de buscar en internet la circular externa en mención e imprimir el formato y llevarlo a la farmacia COHAN de Apartadó al siguiente día (viernes 26), junto con la solicitud escrita para que se expida el formato, y la respuesta de la empleada es que no esta autorizada para recibir ningún documento, porque si lo hace se gana un problema, que quien esta autorizada es la Regente de Farmacia y que ella no se encuentra y no regresa si no hasta el lunes.

Como puede ver señor Juez, es una negativa sistemática y total para atender al paciente, y de forma irresponsable están colocando en alto riesgo mi vida, ya que para el médico tratante los valores arrojadas en los exámenes de antígenos (14.ng/ml) son preocupantes, y por eso determinó que es URGENTE el tratamiento con la APALUTAMIDA 60 Mg tabletas recubiertas por 90 días, en la cantidad de 630, es decir 120 mensuales, en una dosis diaria de 4 tabletas, y solo he recibido las primeras 120, dicho medicamento se me terminó desde el 21 de enero y a la fecha estoy sin el, situación que me preocupa sobre manera, porque como me dijo el médico, no se debe suspender el tratamiento porque es riesgoso para mi vida, ya que se puede desencadenar Dios no lo permita, una situación de aumento de las células cancerígenas e invadir otras partes del cuerpo. Es preciso anotar, que el medicamento CALCITRIOL 0.25 MCG Cápsula), tampoco me ha sido suministrado por la Farmacia COHAN y he tenido que comprarlo directamente, lo que no puedo hacer con la APALUTAMIDA 60 Mg, por cuanto que se muy costoso y no tengo la capacidad económica para hacerlo.”

Igualmente peticionó la medida provisional contemplada en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, justificándola en la gravedad de la patología y en que, al no recibir los medicamentos, está en grave riesgo su vida y con ello se puede evitar un daño irreversible; la medida fue decretada y según escrito allegado por el accionante le fueron entregados los medicamentos solicitados en la misma.

La acción de tutela fue recibida el día 30 de enero de 2024 en la cuenta del correo institucional y en la misma fecha se admitió y

notificó vía email a las entidades accionadas, corriéndoles traslado del escrito de tutela y sus anexos por el término de dos días (2). Se decretó la medida provisional solicitada y el 2 de febrero siguiente las accionadas contestaron la tutela incoada.

A su vez, el accionante en escrito fechado el 6 de febrero de 2024 expresó que “el día 5 de febrero SAVIA SALUD E.P.S. a través de la FARMACIA COHAN, me hizo entrega en el domicilio de un hijo mío en Apartadó Antioquia, el medicamento APALUTAMIDA 60 MG TABLETAS RECUBIERTAS para 30 días, correspondiente a la segunda entrega, de tres ordenadas por el médico tratante, lo cual significa que está pendiente una entrega más, la cual se debe hacer por tardar el 29 de febrero de 2024, respeto del medicamento CALCITRIOL 0.25 MCG Cápsula, me viene siendo suministrado por la E.S.E. Hospital San Bartolomé de Murindó, por lo que no veo la necesidad de vincularla al proceso. Por lo anterior, solicito se ordene a las entidades demandas proceder diligentemente a hacerme la tercera entrega oportunamente, sin que pongan tantas trabas o inconvenientes. “

De las pruebas aportadas

Con la acción de tutela se aportaron, entre otros, los siguientes documentos: Certificado de afiliación a la E.P.S. SAVIA SALUD; historia clínica; fórmula médica y escrito a COHAN solicitando expedir el formato de negación de servicios.

Réplica de las entidades accionadas

Savia Salud EPS indicó lo siguiente:

“FRENTE A LAS PRETENSIONES. Se indica a la Honorable Judicatura que, no es la intención de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS poner en riesgo la salud del paciente, por lo que, luego de recibir la respectiva notificación de la acción constitucional, se procedió realizar todos los trámites tendientes a la materialización de los medicamentos solicitados, y se informa lo siguiente: PRIMERO. EL MEDICAMENTO DENOMINADO CALCITRIOL 0.25 MCG, NO REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA POR PARTE DE LA EPS SAVIA SALUD, dado que es un MEDICAMENTO CAPITADO, direccionado con la IPS PRIMARIA del usuario, la E.S.E HOSPITAL SAN BARTOLOME de MURINDÓ, el usuario debe acercarse a la sede del prestador con fórmula médica y documento de identidad para la entrega del medicamento. SEGUNDO. EL MEDICAMENTO DENOMINADO APALUTAMIDA 60 MG, NO REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA POR PARTE DE LA EPS SAVIA SALUD, direccionado con el proveedor farmacéutico COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA - COHAN, se carga solicitud de entrega en HERINCO (plataforma del proveedor), con número consecutivo 846805. Desde el área jurídica de la EPS SAVIA SALUD, se establece comunicación telefónica con el usuario, en el número móvil 3102171012, se le brinda toda la información pertinente e indica entender y aceptar. En tal sentido, SAVIA SALUD EPS se permite informar al despacho que al usuario en mención se le vienen prestando todos los servicios de salud requeridos para el tratamiento del diagnóstico, sin que en momento alguno se haya interrumpido su tratamiento. Para el caso en concreto, la IPS o el operador logístico con quienes se tiene vigente la contratación para la prestación de estos no ha realizado la entrega efectiva del suministro. Savia Salud E.P.S. direccionó de manera oportuna el medicamento objeto de la presente acción, por tanto, SON DIRECTAMENTE LOS PRESTADORES, con quien previamente se ha establecido una relación contractual y se han establecido responsabilidades expresas, LOS LLAMADOS A GARANTIZAR LA DEBIDA ENTREGA DE LOSMEDICAMENTOS conforme con sus condiciones de habilitación, infraestructura, logística y disponibilidad de medicamentos ofertados para la población afiliada a esta E.P.S. En consecuencia, se colige que lo que se pretende con la presente acción no es la protección a un derecho fundamental que se encuentre actualmente vulnerado o en riesgo inminente de vulneración por parte de Savia Salud E.P.S, en la medida en que desde el principio se autorizaron el medicamento solicitado por el usuario; por lo tanto, cualquier decisión que pudiese adoptar el juez respecto al caso específico resultaría a todas luces inocua y contraria al objetivo de protección previsto para el amparo

constitucional. Por lo anterior, es el proveedor, un tercero, quien para el caso concreto a la fecha no ha efectuado la entrega material del medicamento solicitado. Por esto, me permito solicitar de la manera más respetuosa se proceda a VINCULAR en la presente acción constitucional al proveedor de medicamentos E.S.E HOSPITAL SAN BARTOLOME de MURINDÓ y ORDENAR a la COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA – COHAN, a fin de que, sirvan indicar los motivos por los cuales no han materializado la entrega y en caso tal de considerar por parte del Despacho que hay lugar a emitir fallo condenatorio, la orden sea dirigida expresamente a dichas entidades, pues son las directamente responsables de garantizar la entrega del producto farmacéutico conforme con sus obligaciones como actores del Sistema de Seguridad Social en Salud; además de lo consagrado en la CIRCULAR EXTERNA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD 013 DE 2016, en la cual se deja clara la responsabilidad de los actores del sistema frente a la continuidad de los servicios ofrecidos a los usuarios, impidiéndoles incurrir en conductas que afecten o constituyan barreras de acceso al servicio esencial de salud. Para mayor ilustración del pronunciamiento del ente de administrativo de control y vigilancia mencionado, se trae a colación: “PRIMERO: las entidades de servicios de salud y remoción de barreras: Las entidades vigiladas deberán garantizar el acceso a los servicios de salud Y NO PODRAN IMPLEMENTAR ESTRATEGIAS DE CIERRE DE SERVICIOS de las instituciones prestadoras de servicios de salud, como mecanismo para exigir el pago de obligaciones a cargo de sus aseguradores y TAMPOCO podrán utilizar otras medidas, acciones o procedimientos administrativos de cualquier tipo, que directa o indirectamente obstaculicen , dificulten o limiten el acceso a los servicios de salud por parte de los usuarios del sistema general de seguridad social en salud.” En virtud de lo anteriormente expresado y en vista de que SAVIA SALUD E.P.S. ha cumplido con su deber de autorizar los servicios de salud requeridos por el usuario poniendo a disposición del mismo la red de prestadores y proveedores de insumos y medicamentos con la que cuenta y, en vista de que no ha existido negativa alguna puesto que, la pretensión objeto de la presente acción de tutela se enfoca exclusivamente a que los proveedores farmacéuticos, la E.S.E HOSPITAL SAN BARTOLOME de MURINDÓ y la COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA [COHAN], hagan efectiva la entrega de los medicamentos actualmente requeridos por el usuario para el tratamiento de su patología. Dicho lo anterior habrá de colegirse la improcedencia de fallo condenatorio en contra de la entidad por configuración de HECHO SUPERADO, frente a la solicitud de entrega de lo requerido. PRETENSIONES. En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho: 1. LEVANTAR LA MEDIDA PROVISIONAL decretada por el Despacho toda vez que, la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. - SAVIA SALUD E.P.S. no está vulnerando derecho fundamental alguno. 2. Se le EXIMA de toda responsabilidad en el presente trámite procesal de tutela a SAVIA SALUD E.P.S. en atención a que, ha cumplido con su deber de asegurador, direccionando de manera oportuna lo requerido por intermedio de un proveedor idóneo. 3. Que se declare HECHO SUPERADO frente a la solicitud de entrega de los medicamentos requeridos toda vez que, la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. - SAVIA SALUD E.P.S. no está vulnerando derecho fundamental alguno. 4. VINCULAR en la presente acción constitucional al proveedor de medicamentos E.S.E HOSPITAL SAN BARTOLOME de MURINDÓ y ORDENAR a la COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA – COHAN, por ser los directamente responsable de hacer efectiva la entrega de los medicamentos y/o insumos requeridos por el usuario. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela por CARENCIA DE OBJETO toda vez que la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. - SAVIA SALUD E.P.S. no está vulnerando derecho fundamental alguno”.

Cohan

Esta entidad contestó el libelo inicial de la siguiente manera:

PRIMERO: La COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA-COHAN, es una empresa asociativa de Derecho privado, de naturaleza multiactiva, sin ánimo de lucro, de número de asociados y patrimonio social variable e ilimitado. Que de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación legal el objeto social principal de La Cooperativa es el de “promover” el desarrollo integral de sus asociados, y a través de ellos la promoción de la salud en la comunidad; teniendo en cuenta su objeto social, la Cooperativa de Hospitales de Antioquia- COHAN, no es una Institución Prestadora de Servicios de Salud (I.P.S). SEGUNDO: Actualmente la Cooperativa no es el único operador logístico que presta el servicio de dispensación de medicamentos a los usuarios de “SAVIA SALUD EPS”. No obstante, La Cooperativa será responsable de la dispensación de medicamentos e insumos, siempre y cuando los mismos estén incluidos dentro del contrato suscrito y exista autorización expedida por dicha E.P.S. en la cual se determine expresamente que corresponde a la Cooperativa de Hospitales de Antioquia – COHAN efectuar la dispensación a que haya lugar. TERCERO: Una vez verificado el Sistema de información HERINCO, que le permite a La Cooperativa, evidenciar las entregas de los medicamentos y/o insumos realizados, se informa lo siguiente frente a los medicamentos solicitados en la presente acción: • Frente al medicamento denominado APALUTAMIDA 60 MG TABLETA RECUBIERTA (ERLEADA) (AC) (REG), ya fue facturado y se encuentra en tránsito de envío prioritario al ACCIONANTE. Con código interno Nro. 13133624. disponibilidad de medicamentos e insumos dentro del servicio farmacéutico depende en gran medida de la producción por parte de los diferentes fabricantes QUINTO: Es importante recordar de manera respetuosa

al despacho que, son las EPS quienes deben garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de los usuarios, en desarrollo del artículo 179 de la Ley 100 de 1993. No se puede trasladar la responsabilidad de las EPS a COHAN referente a la prestación del servicio de la salud. Así mismo, la EPS debe garantizar la dispensación de los medicamentos e insumos sea con COHAN de acuerdo con su disponibilidad en los medicamentos e insumos solicitados o con otro operador, puesto como ya se ha indicado, COHAN no es el único operador logístico con contrato vigente con SAVIA SALUD EPS. SEXTO: Dado la situación financiera de SAVIA SALUD, la demanda de los medicamentos e insumos suministrados a SAVIA ha sido superior al pago de SAVIA, generando con esto un detrimento patrimonial en COHAN, lo cual ha conllevado a bloqueos por parte de los laboratorios y reducción de cupos para la adquisición por parte de COHAN, de medicamentos e insumos. Frente a lo anterior la Corte Constitucional ha indicado: Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos. (C. Const. T-124/2016 L. Vargas) SEPTIMO: Respetuosamente, se deja de presente que es deber del usuario solicitar oportunamente, es decir, mes a mes, al Servicio Farmacéutico de COHAN, la dispensación de los medicamentos y/o insumos requeridos; para ello es indispensable presentar la respectiva fórmula y autorización vigentes de acuerdo a lo previsto en la Resolución 1403 de 2007, el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 1478 de 2006 para manejo de medicamentos de control especial, emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. De acuerdo con lo anterior, me permito elevar a su despacho la siguiente: PETICIÓN Señor juez, de manera respetuosa solicito desvincular a LA COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA "COHAN", por carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que ya procedió con la dispensación de los medicamentos correspondientes a su entrega

De las consideraciones

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, para que toda persona reclame ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que esos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

También se establece en dicho artículo, que la ley indicará los casos en que procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Como se desprende de lo anterior, este Despacho conoce ahora de ella, por cuanto las accionadas son entidades particulares encargadas de la prestación de un servicio público como es la salud.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver dentro del presente caso es determinar si es procedente la acción de tutela con el fin de ordenar el tratamiento integral con el que debe proseguir el accionante, porque en escrito fechado el 6 de febrero de 2024, señaló que el medicamento Apalutamida 60 mg tabletas recubiertas, es la segunda de tres entregas, pero que SAVIA SALUD E.P.S. y COHAN SERVICIO FARMACÉUTICO, no son diligentes en la entrega de sus medicamentos ordenados por el médico tratante, para la enfermedad que padece - Tumor maligno de Próstata-. Es de anotar que los medicamentos reclamados ya fueron suministrados en virtud de la medida provisional decretada.

Del derecho fundamental a la salud

Es suficientemente amplia la jurisprudencia existente de la Honorable Corte Constitucional desarrollando la tesis del derecho a la salud como un derecho fundamental y su inescindible relación que tiene con el derecho a la vida en unas condiciones dignas, todo ello enmarcado dentro de un Estado Social de Derecho que vela por el bienestar de sus conciudadanos. Así lo ha expresado esta Corporación en la sentencia T-148 de 2016, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“4.1. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”.

Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

De igual forma, y por interesar a esta causa, la mencionada ley dispone como uno de los objetivos del Sistema General en Salud, crear condiciones de acceso a todos los niveles de atención para toda la población, orientado por los principios de universalidad, calidad y eficiencia, entre otros.

Así mismo, la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado.”

Respeto al caso que nos ocupa, el accionante es el señor OMAR QUEJADA IBARRA, quien actualmente cuenta con 82 años de edad, por lo que se considera dentro de la sociedad como una persona perteneciente a uno de los grupos poblacionales, que junto con la niñez, requieren de especial atención del Estado, esto es lo que se ha determinado como protección reforzada y sobre la cual la jurisprudencia de la Corte ha sido generosamente abundante. Es así como en la Sentencia T-178/17, con ponencia del Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, expresó:

“5. Derecho fundamental a la salud de los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia

“En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad o adultos mayores, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a “afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”[13], razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran[14].

En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de adultos mayores, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, esta Corporación ha señalado que “es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su

favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho[16].

Igualmente, ha considerado esta Corporación que la tutela es procedente en los casos en que “(a) se niegue, sin justificación médico-científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios”[17].

En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, como el caso de los adultos mayores, este derecho adquiere mayor relevancia pues, las naturales consecuencias de la vejez, ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse.”

Se probó dentro del trámite de la presente acción, que el 5 de febrero de 2024, el paciente recibió el medicamento APALUTAMIDA 60 MG TABLETAS RECUBIERTAS para 30 días, correspondiente a la segunda entrega, de tres ordenadas por el médico tratante, lo cual significa que está pendiente una entrega más, la cual se debe hacer el 29 de febrero de 2024. Respecto del medicamento CALCITRIOL 0.25 MCG Cápsula, el accionante manifestó en el trámite de esta acción que le está siendo suministrado por la E.S.E. Hospital San Bartolomé de Murindó, y por ello el Despacho considera que no es necesario vincular a esta entidad tal como lo solicitó COHAN al contestar la acción de amparo y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Según lo anterior, se presenta un hecho superado en cuanto a estos aspectos de la acción incoada, pero queda por resolver lo atinente al tratamiento integral y se hace necesario emitir un pronunciamiento de fondo con miras a proteger los derechos fundamentales del mencionado señor QUEJADA IBARRA.

Según lo expresó el accionante el tratamiento aún no ha terminado y debe continuar, máxime que el diagnóstico dado al señor OMAR QUEJADA IBARRA, según la historia clínica que obra en el proceso a fls. 6, es de un “Paciente en la octava década de la vida con antecedentes de HTA de larga data, DM Tipo 2 de novo, Hipercolesterolemia y Adenocarcinoma de próstata, Gleason 4 + 4 con PSA desconocida con manejo inicial en clínica Las Vegas con castración química en el 2018 quien viene con ascenso progresivo de PSA con ultimo valor 7.2ng/ml. Gamagrafía ósea corporal total y TAC de abdomen total sin metástasis ósea ni glanglionares. Se decide iniciar apalutamida 240mg día en segmento de cáncer de próstata resistente

a la castración no metastásico con alto riesgo de desarrollar metástasis". (Negrillas fuera del texto).

La atención integral es un concepto que debe ser entendido sobre la marcha de la evolución de la misma enfermedad, y respecto de la cual el propio médico tratante, teniendo en cuenta el mismo diagnóstico, va paulatinamente prescribiendo los diversos servicios de salud que el paciente requiere para su recuperación. No se trata de que el médico tratante desde ahora prescriba un servicio sin soporte alguno, ni mucho menos que el Juzgador, sin base científica también lo disponga así. Por ello, debe existir un nexo causal entre la enfermedad y la prescripción médica que se vaya presentando a través del tiempo; para evitar acudir a esta acción constitucional, cada vez que el médico tratante ordene un servicio de salud para atender la misma patología.

En la sentencia T-081 de 2016, la Corte Constitucional sobre el tratamiento integral, puntualizó:

"El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad".

El tratamiento integral también implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica".

En consecuencia, la E.P.S SAVIA SALUD está en la obligación de brindar una atención integral, porque la responsabilidad de garantizar la atención es de la EPS, ya que de no hacerlo se estaría dejando al paciente sin la posibilidad de acceder a los servicios por la mera negligencia, conculcando derechos considerados constitucionalmente como fundamentales, como los que ahora se están reclamando, que igualmente pueden desembocar en situaciones trágicas para la vida o supervivencia del afectado. Y es que se ha establecido que el asegurador para cumplir cabalmente con su obligación, debe no solo dar una atención primaria, una remisión para la atención en medicina general o interna, sino que la atención debe ser integral; recordemos que estamos frente a un paciente que vive en Murindó, un municipio con los más altos índices de necesidades básicas insatisfechas del país y muy alejado de los grandes centros urbanos donde se encuentran los especialistas y los laboratorios especializados. Igualmente se hace un llamado a COHAN, entidad que es proveedor farmacéutico de la EPS Savia Salud, para que en adelante realice la entrega rápida y oportuna

al paciente del medicamento APALUTAMIDA 60 MG tabletas recubiertas, toda vez que según la prescripción médica, falta una entrega del medicamento por cumplirse.

De lo anterior se colige que este Despacho, teniendo en cuenta la doctrina Constitucional cuando se refiere a los fallos ultra y extra petita del juez constitucional, dispondrá dentro de la presente acción de tutela, que el señor OMAR QUEJADA IBARRA, sea atendido conforme a las prescripciones médicas y para ello ordenará que SAVIA SALUD EPS asuma el tratamiento de manera integral, por el tiempo que sea necesario para poder cumplir con el plan de manejo requerido, logrando así la recuperación completa de la salud del paciente y que un tratamiento de este tipo demanda, no obstante que los medicamentos que motivaron la presente acción ya fueron entregados.

El juez constitucional no puede estar ajeno a situaciones como la actual, debe estar atento a las circunstancias de cada caso en particular y hacer uso de las herramientas con las que ha sido dotado constitucionalmente; debe tomar todas las medidas que considere necesarias para que el acceso a la atención en salud sea realmente recibida y debe actuar donde observe la necesidad apremiante de preservar la dignidad humana y mejorar la calidad de vida de una persona que, si bien ya recibió la atención urgente y prioritaria que necesitaba, requiere continuar con un tratamiento para recuperar su salud debido a la patología de células cancerígenas en la próstata que padece desde hace varios años y que por ende debe proseguir con un tratamiento largo y dispendioso, el cual no debe ser interrumpido.

También se le brindarán las correspondientes citas con especialistas, revisiones médicas, exámenes, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, hospitalización, terapias y medicamentos tendientes a la recuperación de la salud del paciente, siempre y cuando se deriven de la dolencia que ahora es objeto de esta acción y acorde con lo que indique el médico tratante.

Igualmente, si alguno de los servicios requeridos están por fuera del PBS, se dispondrá que las accionadas suministren los mismos, pero podrán repetir contra la entidad que legalmente corresponda, por los servicios prestados que exceda de su obligación legal o reglamentaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murindó (Antioquia) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

F A L L A:

Primero: Tutelar los Derechos a la VIDA, a la SALUD, a la DIGNIDAD HUMANA e INTEGRIDAD PERSONAL, invocados dentro de la acción de tutela instaurada por el señor OMAR QUEJADA IBARRA en contra de la E.P.S. SAVIA SALUD y COHAN, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se tiene por HECHO SUPERADO el suministro de los medicamentos que motivaron la presente acción de tutela, sin perjuicio de los que deban entregarse posteriormente al paciente OMAR QUEJADA IBARRA por parte de la EPS SAVIA SALUD y su proveedor COHAN, por lo expuesto en la parte considerativa.

Tercero: Se ordena a la E.P.S. SAVIA SALUD que cubra el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiere el señor OMAR QUEJADA IBARRA y referente a citas con especialistas, revisiones médicas, exámenes, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, hospitalización, rehabilitación -incluidas las terapias- y medicamentos, tendientes a la recuperación de su salud, siempre y cuando se deriven de la patología que es objeto de esta acción. Se le debe brindar la atención de conformidad con su enfermedad, so pena de asumir toda responsabilidad penal y civil en caso de no hacerlo, según lo ordenado por el médico tratante.

Cuarto: Reconocerle a las accionadas el derecho de repetir en contra de la entidad que legalmente corresponda, en lo que exceda su obligación legal o reglamentaria.

Quinto: Se previene a las accionadas, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, eviten en lo sucesivo la acción que motivó la presente acción de tutela, especialmente a COHAN para que la entrega de los medicamentos se haga de forma rápida y oportuna.

Sexto: No vincular a la ESE Hospital San Bartolomé de Murindó, por lo expuesto anteriormente.

Séptimo: Se le advierte a las accionadas, que por el incumplimiento de lo ordenado se incurrirá en desacato, sancionable con arresto hasta de seis (06) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (Art. 52 Decreto. 2591/91).

Notifíquese esta providencia por el medio más expedito.

La providencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a la notificación, ante los Juzgados del Circuito (Reparto) de Apartadó (Antioquia), sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. De no hacerlo

se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 Decreto 2591 del 91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUSTAVO ALBERTO MURILLO GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Alberto Murillo Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Murindo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8571f7d1702df3f0159ba5231b5f118d3e674b7fb34c0f50e2302b085d0cff40

Documento generado en 09/02/2024 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>